

SENTENCIA N° 28 /2026

Expte. N° 366/926/2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de ABRIL de 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (en ejercicio de la presidencia), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), para tratar el expediente caratulado "**DISTRICEL SAS s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 366/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024).- Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 35 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, a través de socio administrador Eduardo Maximiliano Rua, interpone Recurso en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 200/24 de fecha 14/11/2024, que obra en el Expte. D.G.R N° 10988/376/D/2024 a fs. 33, mediante la cual resuelve: 1) Tener a la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, por incomparecida. 2) APLICAR a la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, la sanción de clausura por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: 24 de septiembre N° 105 y Maipú N° 246, ambos de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.-

El apelante en su recurso se agravia de la resolución dictada por la D.G.R y manifiesta adjuntar documentación que acredita haber cumplido en tiempo y forma con el relevamiento practicado.

Solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución en crisis.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. Que a fojas 63/65 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024 la Dirección General de Rentas, contesta el traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Que en fecha 04/07/2024 se relevaron dos empleados de los cuales, uno, Facundo Mariano Rúa, C.U.I.L. N° 23-41950364-9, no se encontraba registrado con las formalidades establecidas por Ley.

Que en efecto, el trabajador mencionado no se encontraba registrado al momento del relevamiento, conforme consta en la consulta de Base Registral de Altas y Bajas de AFIP glosada a fojas 07/12 de autos, lo que derivó en el acta de comprobación de infracción F.6007/B 001 No 00000520 (instrucción de sumario) que obra a fs. 13.

Que el contribuyente no se presentó a ejercer su defensa y verificados los hechos imputados, se le aplicó sanción de dos días de clausura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Tributario Provincial, conforme consta a fs. 33, ya que la infracción se encontraba configurada a la fecha del relevamiento y el alta posterior del empleado (la efectuó el 29/08/2024 en forma retroactiva al 04/07/2024) no constituye una causal legal de eximición de la culpa ni de la pena. Cita y transcribe los artículos 73 y 79 del C.T.P. y la RG (AFIP) N° 2988/10, y agrega que los hechos imputados se verifican en las presentes actuaciones.

Aclara que, el contribuyente podría haber solicitado el beneficio de suspensión previsto en el artículo 79 del Código Tributario Provincial, pero no lo hizo.

Explica que este beneficio sólo prospera ante el pedido expreso del sumariado, y además requiere la acreditación y verificación de la concurrencia de los requisitos legales allí establecidos; los que se encuentran reglamentados por la RG (DGR) N° 13/2008.

Por lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por DISTRICEL S.A.S., en contra de la Resolución N° C 200/24 de fecha 14/11/2024, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 26 del expediente N° 366/926/2024 obra Sentencia N° 147/2025 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 200/24, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

IV. A fs. 30/32 del expediente N° 366/926/2024 obra Sentencia N° 188/2025 de este Tribunal, que dispone medida para mejor proveer requiriéndole información de interés para la causa al contribuyente.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación, y la contestación de la medida para mejor proveer, además de los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, de manera previa a resolver si la conducta del apelante encuadra en la figura típica endilgada por la Autoridad de Aplicación, y a considerar si la sanción impuesta resulta ajustada a derecho, realizare la siguiente aclaración sobre la pauta metodológica a utilizar en el tratamiento de autos.

A partir de la publicación de la Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) se puso en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que sufrió modificaciones en la numeración de su articulado, y es por tal motivo, que tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de Aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable. En consecuencia, se procederá a la cita del articulado actualmente vigente según Ley 9.924, seguido de la referencia del artículo en vigor al momento de la traba de la Litis recursiva.

Ingresando al tratamiento de autos, en primer lugar, observo que la cuestión traída a estudio se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento del personal realizado en el local del contribuyente, en fecha 04/07/2024, a horas 12.50, mediante F.6006 N°0001-00145274, a través del cual se procede a realizar una verificación de datos de la firma y de los empleados de la misma, conforme obra a fs. 01 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, y se le solicita la emisión de un comprobante de venta "Factura B N° 0005-00001971 obrante fs.03 Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024. A través del F.6006 N°0001-00145274, se deja constancia que en el relevamiento realizado por las funcionarias de la D.G.R, CPN Paola Gomez, CPN Constanza Ovejero Jaroszewski, CPN Fátima Adriana Zelaya, fueron atendidos por Maximiliano Rua, en carácter de socio de la firma, quien les permite el acceso y permanencia al establecimiento comercial, y en ese momento, los funcionarios antes

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mencionados confeccionan "planilla de relevamiento de personal" obrante a fs. 02 del citado expediente, de la cual surgen 02 empleados relevados (Noelia Vanesa Jiménez DNI N° 30.732.838 – Facundo Mariano Rua DNI N° 41.950.364)

Luego del relevamiento realizado, surge a fs. 13 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, "Acta de Comprobación" labrada por la Autoridad de Aplicación en F.6007/B – 001- N° 00000520, de fecha 27/08/2024, de la que se desprende que existía 01 empleado (Facundo Mariano Rua DNI N° 41.950.364) relevado previamente en el local del contribuyente, quien se encontraba realizando tareas inherentes a la actividad, y no se encontraba registrado conforme las formalidades exigidas por la ley.

El Acta Comprobación antes referenciada fue notificada al contribuyente en fecha 29/08/2024. Sin embargo, en fecha 30/09/2024 el contribuyente no se presentó a la audiencia de descargo a ejercer su derecho de defensa, pese a estar debidamente notificado. Posteriormente, en fecha 14/11/2024 la D.G.R dicta la Resolución N° C 200/24, que dispone la clausura de los establecimientos comerciales del contribuyente por el plazo de 2 días.

Habiendo analizado los antecedentes de los presentes autos, y los agravios esgrimidos por el apelante, corresponde aclarar que el relevamiento llevado a cabo a través del F.6006 N°0001-00145274 de fecha 04/07/2024, a horas 12.50, y del Acta de Comprobación F.6007/B – 001- N° 00000520, de fecha 27/08/2024 en el marco del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, resulta confirmatorio de la conducta del contribuyente pasible de sanción por no tener al trabajador relevado registrado conforme a las formalidades exigidas por la ley, y por lo tanto, la infracción de autos a prima facie se encuentra configurada. Aclaro que la Autoridad de Aplicación verificó que la trabajadora Noelia Vanesa Jiménez DNI N° 30.732.838, CUIT N° 27-30732838-6 es socia y administradora suplente de la firma DISTRICEL SAS CUIT N° 30-71775311-5, conforme surge de la ficha de inscripción en Convenio Multilateral de la D.G.R obrante a fs. 9 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, por lo que se dejó sin efecto el sumario respecto de esta trabajadora.

Destaco que el incumplimiento endilgado al contribuyente en la resolución en crisis encuentra su consecuencia en el actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79 del C.T.P) que establece: "*Serán sancionados con*

clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas”.

“La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)”.

Habiendo dejado constancia de las situaciones descriptas ut supra en el acta labrada por las inspectoras de la D.G.R, es que considero que la sanción impuesta a través de la Resolución N° C 200/24 es en primera instancia ajustada a derecho.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, resulta necesario efectuar las siguientes aclaraciones al contribuyente, en primer término, respecto al empleado relevado, Facundo Mariano Rúa, DNI N° 41.950.364, si bien fue dado de alta, ello fue realizado con posterioridad a la inspección y como consecuencia de ella, conforme se desprende a fs. 38 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, por lo que la conducta imputada a la firma se encuentra encuadrada conforme lo normado por el primer párrafo del actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79 del C.T.P).

En segundo término, respecto a la documentación acompañada por el contribuyente al contestar la medida para mejor proveer, ordenada a través de Sentencia N° 188/2025 de este Tribunal, surge que: A) El contribuyente mantuvo la relación laboral con el trabajador Facundo Mariano Rúa, DNI N° 41.950.364, por un plazo de dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes en el cual la Autoridad de Aplicación constato a este trabajador objeto del hecho u omisión. Ello conforme constancias de Alta expedida por Arca obrante a fs. 37 del Expte. TFA N° 366/926/2024. B) Según los F. 931, comprobantes de consulta de nómina de declaraciones juradas presentadas y acuse de recibo de DJ, obrantes en el Expte. TFA N° 366/926/2024 a fs. 43/90, aportados por el contribuyente desde julio de 2024 a octubre 2025, el plantel

laboral de DISTRICEL SAS tuvo un efectivo incremento en su nómina de empleados, ya que paso de tener 01 empleado dado de alta y registrado en periodo 07/2025 a raíz del relevamiento realizado, manteniendo esa nómina hasta el periodo 10/2024. Desde el periodo 11/2024 al 06/2025, el contribuyente incrementó su plantel laboral dando de alta a la trabajadora Verónica Rosa Jiménez CUIL/T N° 23-28412074-4, con ello, hubo un incremento en su nómina de trabajadores, ascendiendo a 02 empleados.

A su vez, desde el periodo 07/2025 a 08/2025, el contribuyente nuevamente incrementó su plantel laboral dando de alta y registrando un nuevo trabajador, Nahir Valeria Jait CUIL/T 27-43965418-5, y con ello, hubo otro incremento en su nómina de trabajadores, ascendiendo esta a un total de 03 empleados.

Sin embargo, conforme surge a fs. 42 del Expte. TFA N° 366/926/2024, se produjo la baja por renuncia de la trabajadora Nahir Valeria Jait CUIL/T 27-43965418-5, en fecha 01/09/2025. Por ello, el plantel laboral del contribuyente desde el periodo 09 a 10/2025 se vio reducido a 02 empleados (Rúa y Jiménez). Sin embargo, esto acredita, por un lado, el efectivo incremento en su nómina de empleados. Y por otro, que mantuvo la relación laboral con el trabajador Rua Mariano Facundo CUIT/L 23-41950364-9 por un plazo mayor a 16 meses.

En virtud de lo expuesto ut supra, considero que el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos en el quinto párrafo del actual art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79 del C.T.P) para gozar de la condonación de sanción, cito y transcribo a continuación la normativa referenciada y enuncio brevemente sus requisitos.

"(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio

doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (...)”.

Los requisitos que el contribuyente debe cumplir a los efectos de gozar del beneficio de suspensión de las sanciones, a los que antes referí anteriormente son los siguientes: 1) *Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada.* 2) *Regularización de la relación laboral en forma retroactiva a la fecha en que se detectó la infracción.* 3) *Incremento en la nómina de empleados a su cargo.* 4) *No disminución de la plantilla de trabajadores.* 5) *Mantenimiento de las relaciones laborales por un plazo mínimo de 16 meses.*

En el caso de autos, si bien el contribuyente expresamente no reconoce la materialidad de la infracción en oportunidad de la audiencia de descargo (30/09/2024), procedió en fecha 29/08/2024 a regularizar la situación del empleado relevado, retroactivamente, denunciando como fecha de inicio el 04/07/2024, conforme surge de la constancia de alta obrante a fs. 38 del Expte. D.G.R N° 10988/376/D/2024, reconociendo la materialidad de la infracción endilgada a través de la inspección que dio inicio a estas actuaciones.

Por ello, considero que el contribuyente cumplió con los requisitos legales señalados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 citados en el párrafo anterior.

En consecuencia, si bien la Resolución N° C 200/24 emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, resultaría ajustada a derecho, al haber cumplido el contribuyente con los requisitos dispuestos por quinto párrafo del art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79 del C.T.P), la misma debe quedar condonada de pleno derecho.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente; considero que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, y en consecuencia: declarar CONDONADA de pleno derecho la sanción de CLAUSURA dispuesta oportunamente por haber acreditado el contribuyente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el quinto párrafo del art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025) - (Ex art. 79 del C.T.P).

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

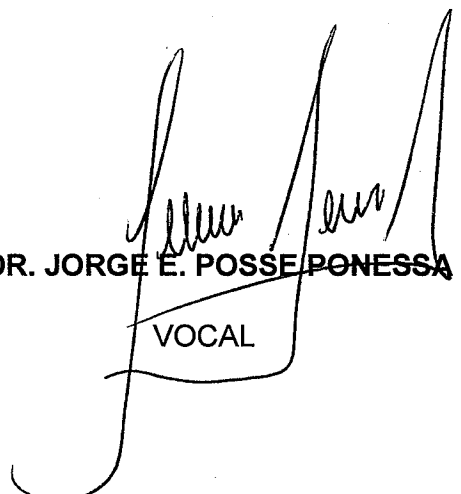
RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRICEL SAS**, C.U.I.T N° 30-71775311-5, y en consecuencia: declarar **CONDONADA** de pleno derecho la sanción de **CLAUSURA** dispuesta oportunamente por haber acreditado el contribuyente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el quinto párrafo del art. 80 del C.T.P Ley 9.924 (B.O 17/10/2025).

2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

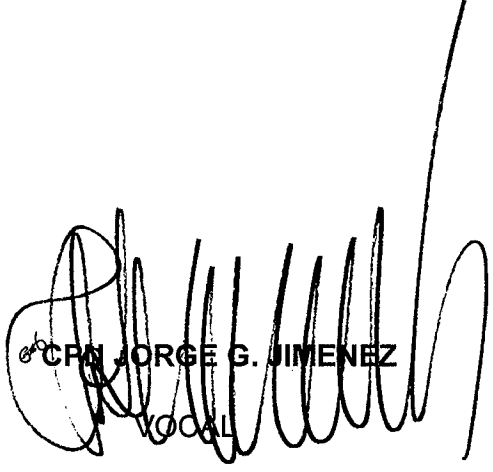
HACER SABER

A.S.B



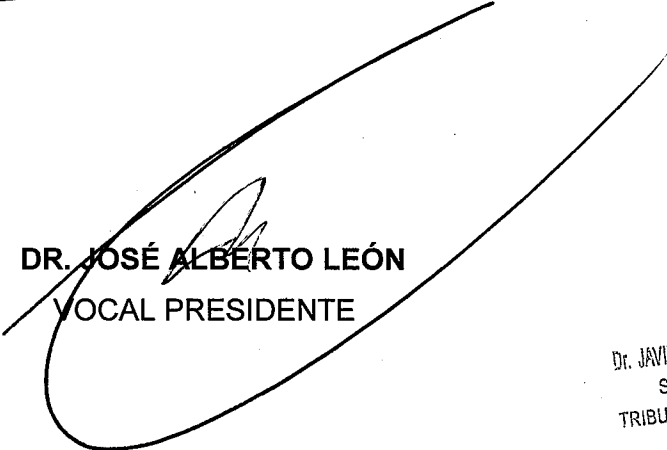
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL



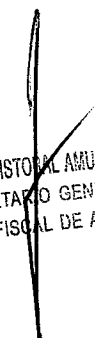
CPN JORGE G. JIMENEZ

VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION